

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000 .....		60'00
» 500 a 1.000 .....		50'00
» 500 .....		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas .....		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares .....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Mayo de 1945 de ordenación de solares. (Boletín Oficial del Estado 137-17 Mayo).

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad,

pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo. Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior, es expropiable, como de utilidad pública, por los

Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero, estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto. No obstante lo

dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean y adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate

de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo. Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno. Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez. Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo once. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley, tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador

los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce. Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte al labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece. El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afección.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afección.

d) Tasación pericial contradictoria en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plusvalía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representa-

ción no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce. El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince. Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis. El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete. El Ministro de la Gobernación, dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma. Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 15 de Mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.816.569'77 pesetas a la Sección 15.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a subvencionar a las Corporaciones provinciales en compensación de los arbitrios suprimidos sobre riqueza vitivinícola. (B.O. del E. núm. 138 - 18 Mayo).

Suprimidos por la Ley de 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres los impuestos que

sobre la riqueza vitivinícola tenían establecidos algunas Diputaciones de régimen común al amparo de las prevenciones contenidas en el apartado b) del artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial, se hizo preciso compensar a las mismas de la merma de recursos que la supresión representaba, y a tal efecto se estableció la obligación por parte del Estado de subvencionar a las Corporaciones afectadas con una suma anual equivalente al promedio de los ingresos que vienesen obteniendo.

Lo avanzado de la fecha en que la expresada Ley se promulgó hizo imposible la inclusión del crédito preciso a su efectividad en los Presupuestos formulados para mil novecientos cuarenta y cuatro, lo que en la actualidad impone la habilitación de uno de carácter extraordinario que permita satisfacer las compensaciones otorgadas.

Y como el expediente a dicho fin instruido ha merecido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de diez millones ochocientos dieciséis mil quinientas sesenta y nueve pesetas setenta y siete céntimos, con aplicación al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas», concepto adicional, destinado a subvencionar a las Corporaciones provinciales en compensación de los arbitrios sobre la riqueza vitivinícola correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fueron suprimidos por la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

#### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 8 de Mayo de 1945 por la que se establecen aumentos provisionales sobre las retribuciones que percibe el personal de las fábricas yuterías. (Boletín Oficial del Estado número 136-16 Mayo).

Ilmo. Sr.: Por no ser posible de

momento proceder a la aprobación de la Reglamentación Nacional del Trabajo aplicable al Sector Yutero de la Industria Textil, se hace preciso poner en vigor, con carácter provisional, un aumento de salarios que equipare, en lo posible, las retribuciones del personal de las fábricas yuteras con las que goza el de los sectores ya regulados por las correspondientes ordenanzas laborales; así como un plus de cargas familiares que acomode los ingresos de los trabajadores a sus atenciones de familia.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un aumento provisional y transitorio del veinte por ciento sobre las retribuciones mínimas que al presente disfrutaban los trabajadores del Sector Yutero de la Industria Textil.

Art. 2.º En atención a las cargas familiares del personal de esta actividad, se implanta, con carácter extraordinario, un plus, que se regirá por las normas que a continuación se detallan:

1) El plus de cargas familiares estará representado en cada Empresa por el diez por ciento de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior.

2) El referido importe se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

	Puntos
Casados .....	5
Casados o viudos con 1 hijo..	6
— — — 2 hijos..	7
— — — 3 hijos..	8
— — — 4 hijos..	10
— — — 5 hijos..	13
— — — 6 hijos..	16
— — — 7 hijos..	19
— — — 8 hijos..	22
— — — 9 hijos..	25
— — — 10 hijos..	30

Por cada hijo que exceda de 10, cinco puntos más.

3) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

El trabajador casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, conservando únicamente los correspondientes al número de hijos que deban computarse a estos efectos.

4) El viudo con hijos, cuando éstos dejen de computarse, de acuerdo con lo previsto en el número siguiente, conservará los cinco puntos como los casados.

5) Sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos, cuya adopción se hubiere realizado con arreglo a la Ley, menores en todo caso de veintitrés años, varones o hembras, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán, sin embargo, aquellos que, siendo mayores de veintitrés años, se hallen totalmente imposibilitados, por incapacidad, para la realización de toda clase de trabajos y aquellos cuya retribución se deriven de contrato de aprendizaje, siempre que sean menores de dieciséis años.

6) Cuando ambos cónyuges trabajen en la misma o distinta actividad, no se computarán los cinco puntos de matrimonio, percibiéndose únicamente los correspondientes a los hijos que otorguen tal derecho.

7) El personal accidentado, con

permiso o en vacaciones continuará percibiendo el plus mientras siga cobrando remuneración.

8) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas por la empresa, según disposiciones legales, en el trimestre natural que sirva de base, al personal a quien es aplicable la Ley de Contrato de Trabajo, incluyéndose en aquélla no sólo los sueldos o jornales, sino también pluses y gratificaciones obligatorias y horas extraordinarias con sus recargos. En consecuencia, no se comprenderán los pluses y gratificaciones que voluntariamente concedan las empresas.

9) Para efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, las pesetas correspondientes a cada punto. A tal efecto se dividirá la cantidad a que ascienda al diez por ciento de la nómina del último trimestre natural por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda.

10) La cantidad que por plus familiar corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho a él resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

11) El plus de cargas familiares se pagará mensualmente.

12) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, desde el día de esta, y las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán el fondo correspondiente al trimestre siguiente.

13) Las cantidades que se asignan por plus familiar no sufrirán alteración durante el transcurso del trimestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) Las variaciones familiares que ocurran durante cada trimestre determinarán las alteraciones oportunas en el total de puntos para el trimestre siguiente, habiendo de presentar los interesados los datos correspondientes en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

15) El personal que ingrese después de iniciado el trimestre y que, por consiguiente no hubiera sido tenido en cuenta en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía que el personal restante. A este efecto, la empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán deducidas para su reintegro al calcularse el fondo que ha de servir de base para la distribución del período siguiente.

16) La falsedad en las declaraciones juradas o la omisión de datos en las mismas, en relación con la situación familiar que cada trabajador tenga, motivará la pérdida del derecho a la percepción del plus, al menos durante un trimestre.

17) El tanto por ciento de la nómina correspondiente al plus de cargas familiares en aquellas empresas que carezcan de personal con derecho a él, se distribuirá entre todos los trabajadores no incluidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, en proporción a sus retribuciones.

18) En las empresas que tan sólo cuenten con un beneficiario del plus o con un número de éstos tan reducido en relación con la cuantía de aquél, que resulte evidentemente exagerado lo que por plus de cargas familiares haya de cobrarse, se valorará el punto en 200 pesetas, distribuyéndose el remanente, después de abonados los puntos en la mencionada cuantía, entre los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, proporcionalmente a sus retribuciones.

19) Para atender en cuanto se relacione con este plus, se constituirá en cada empresa una Comisión integrada por el jefe de la misma o persona en quien delegue y por cuatro trabajadores, que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará estén representadas las diversas categorías profesionales.

20) El plus de cargas familiares no se computará para la liquidación de cuotas de seguros y subsidios sociales.

21) Durante el presente año, el fondo del plus se determinará tomando por base la nómina del primer mes natural en que se retribuya al personal, de acuerdo con la presente disposición multiplicada por 8, teniéndose en cuenta para el primer cómputo las situaciones familiares al día 31 de Mayo de 1945.

Art. 3.º Esta Orden entrará en vigor el día de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver cuantas dudas suscite la aplicación de esta disposición, así como para acordar normas específicas cuando las circunstancias concurrentes en alguna Empresa, localidad o provincia las hagan necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1945.— *Girón de Velasco*.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**Gobierno Civil de Palencia**

**CIRCULAR Núm. 100**

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 18, de fecha 9 del pasado mes de Febrero, se publicó una Circular ordenando a los señores Alcaldes de la provincia envíen a este Gobierno Civil relación de las moreras existentes en sus respectivos términos municipales con el fin de obtener una estadística del número de aquéllas que en la actualidad hay en los pueblos de la zona sedera. Como son muchos los Ayuntamientos que no han enviado la nota respectiva a este Centro, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los que se encuentran en descubierto, para que con la mayor urgencia cumplimenten lo interesado.

Palencia 18 de Mayo de 1945. El Gobernador Civil interino, 1328 *Buenaventura Benito Quintero*

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Extravío de guías**

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes dependientes de esta provincia, Fiscalía Provincial de Tasas y Autoridades

Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación.

Serie P-1, números 5.774 y 5.775 expedidas por el Distrito Forestal de esta provincia, y serie P-1 número 7.248 expedida por esta Delegación Provincial.

Se ruega a los Servicios de Inspección de la Fiscalía Provincial de Tasas y se ordena a los dependientes de esta Jefatura Provincial de Abastecimientos y demás Agentes de la Autoridad, ejerzan la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a la Comisaría General, en caso de ser halladas, comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Palencia 18 de Mayo de 1945. El Gobernador Civil interino, 1337 *Buenaventura Benito Quintero*

**Comisaría de Recursos de la Zona Norte**

**CIRCULAR Núm. 39**

**Estableciendo los plazos para las reclamaciones a los cupos forzados municipales y su distribución entre los productores de cada Ayuntamiento**

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 98, la Circular 513 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que establece el sistema de recogida de la cosecha de legumbres secas para consumo humano en la próxima campaña 1945-46 y los cupos de entrega forzosa que corresponden a cada una de las diez y seis provincias de la Zona Norte, esta Comisaría de Recursos, en el plazo señalado por aquélla que expiraba en 8 del corriente Mayo, ha procedido a comunicar a todos y cada uno de los Ayuntamientos de nuestra Zona Norte a quienes corresponden los respectivos cupos de las diversas variedades de legumbres, que atendiendo a sus circunstancias como productores, les han sido señalados para mencionada campaña.

En su consecuencia, procede dar las normas complementarias y unificar los plazos a que la Circular 513 de Comisaría General alude, para reglamentar el servicio de revisión y distribución de cupos y, a tal fin, dispongo lo siguiente:

Con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Circular 513 (B. O. número 98), las Juntas Agrícolas Municipales que estimen excesivo el cupo señalado a su término, podrán entablar reclamación razonada y fundamentada, por escrito, que refleje el acuerdo del Pleno de dicha Junta y en el plazo de diez días, a partir de recibir la comunicación del cupo impugnado.

Por tanto, habiéndose cursado las comunicaciones de cupos con fecha 5 de Mayo, se establece que el plazo de diez días para reclamar a que alude la legislación mencionada, es el que comprende los días del 11 al 20 de Mayo, ambos inclusive, si bien, para atender a posibles dilaciones y retrasos en el correo, serán atendidas todas aquellas reclamaciones que tengan entrada en esta Comisaría de Recursos hasta el día 31 de Mayo en curso, inclusive.

Todos aquellos cupos que no sean explícita y concretamente rectificadas o modificadas por esta Comisaría de Recursos, se considerarán como automáticamente válidos y definitivos en su concepto de iniciales, tan pronto transcurran veinte días, a partir de la fecha de la reclamación suscrita por la Junta municipal Agrícola, aunque ésta no haya recibido contestación a la misma. Por lo tanto, y expirando el 20 de Mayo en curso el plazo para presentar tales reclamaciones, según lo dispuesto en el apartado C) de esta Circular, el 10 de Junio de 1945 será el último día hábil para recibir la resolución a dichas reclamaciones y, por tanto, a partir del propio día 11 de Junio próximo, todos los cupos impugnados sobre los que no haya recaído resolución explícita de esta Comisaría, se considerarán automáticamente ratificados.

Las Juntas municipales Agrícolas que no impugnen el cupo señalado o que reciban contestación de esta Comisaría sobre el mismo, deberán proceder al reparto del cupo municipal en individual, a partir del momento en que se les ha comunicado.

Aquellas otras que eleven impugnación a su cupo municipal, procederán al señalamiento de los individuales, sin dilación alguna, a partir del momento en que éstos son definitivamente firmes, circunstancia que según el apartado D) de esta Circular se verifica a partir del 11 de Junio próximo y en el plazo improrrogable de cinco días, es decir que lo más tarde, esta distribución quedará hecha en los cinco días que median del 11 al 15 de Junio, ambos inclusive.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular 513 todas las Juntas Municipales deberán mantener expuesta en el sitio de costumbre y durante 15 días, la relación de cupos forzosos individuales, en la que se haga constar, además de la superficie sembrada declarada por cada productor, el cupo que al mismo adjudica la Junta municipal agrícola.

El plazo próximo para esta publicidad en los Ayuntamientos que eleven impugnación a su cupo será el comprendido entre los días 16 al 30 de Junio de 1945, ambos inclusive.

Durante los quince días en que debe estar expuesto al público en cada Ayuntamiento el expediente de distribución de cupos individuales, podrán los productores de cada Ayuntamiento elevar reclamaciones a esta Comisaría de Recursos, a través de su Junta Municipal Agrícola, la que deberá recibirlas e informarlas, cursándolas sin ningún retraso para que puedan ser oportunamente resueltas por esta Comisaría, según instrucciones que por separado recibirán.

Estos cupos se entenderán también automáticamente ratificados si no se recibe comunicación alguna sobre ellos en el plazo de veinte días a que alude el párrafo final de dicho artículo 5.º de la Circular 513, y por tanto, considerando este plazo de veinte días para la resolución de reclamaciones presentadas como el comprendido entre los días 1 al 20 de Julio, ambos inclusive, a partir del 21 de Julio serán considerados

estos cupos como definitivamente firmes, quedando obligados los productores a su entrega a nuestros organismos recolectores, sin más dilación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, recomendando a las Juntas Agrícolas municipales la máxima puntualidad de la observancia de los plazos indicados para evitar perjuicios a los productores respectivos.

Palencia 8 de Mayo de 1945.—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.  
1338

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

### NEGOCIADO SEGUNDO

#### Concursos de destajos

Hasta las doce horas del día 9 de Junio del año en curso, se admitirán proposiciones en el Negociado 2.º de esta Excm. Diputación, a las horas hábiles de oficina para optar al concurso de destajo de suministro de gravilla a pie de obra en los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal de Palencia a Quintanilla de Trigueros, cuyo presupuesto es de 15.144'95 pesetas, siendo el plazo de ejecución de dos meses.

El concurso se verificará en el Palacio provincial el mismo día 9 de Junio próximo, a las doce treinta horas, bajo la presidencia del Gestor de esta Diputación, delegado para tal efecto y con asistencia del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y Secretario nombrado por la Corporación, quienes resolverán, una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, la adjudicación provisional del suministro, proponiendo a la Comisión Gestora la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones, disposiciones sobre la forma de presentar la proposición, etcétera, estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Excm. Diputación, todos los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (450 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase y precio, y timbre provincial de 2 pesetas; desechándose, desde luego, las que no se presenten con tal requisito. Estas proposiciones se presentarán acompañadas, en sobre aparte, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la caja provincial, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 303.00 pesetas, que representa el 2 por 100 del presupuesto.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificarán pujas a la llana durante 15 minutos y si transcurrido este plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará la obra mediante sorteo.

Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Presidente de la excelentísima Diputación.

El licitador que resulte adjudicatario de la obra ampliará la garantía provisional hasta el 4 por 100 del presupuesto, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, otorgándole el correspondiente contrato.

Las empresas, compañías y sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cum-

plimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 19 de Mayo de 1945.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *T. Mateo*.

Hasta las doce horas del día 9 de Junio del año en curso, se admitirán proposiciones en el Negociado 2.º de esta Excm. Diputación, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de suministro de gravilla a pie de obra en los kilómetros 1 al 5 de la carretera provincial de Calabazanos a Esguevillas, cuyo presupuesto asciende a 8.787'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de dos meses.

El concurso se verificará en el Palacio provincial el mismo día 9 de Junio próximo, a las doce y media horas, bajo la presidencia del Gestor de esta Diputación, delegado para tal efecto y con asistencia del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y Secretario nombrado por la Corporación quienes resolverán, una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, la adjudicación provisional del suministro, proponiendo a la Comisión Gestora la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones, disposiciones sobre la forma de presentar la proposición, etcétera, estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Excm. Diputación, todos los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase y precio, y timbre provincial de 2 pesetas; desechándose, desde luego, las que no se presenten con tal requisito. Estas proposiciones se presentarán acompañadas, en sobre aparte, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la caja provincial, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 176'00 pesetas que representa el 2 por 100 del presupuesto.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificarán pujas a la llana durante quince minutos, y si transcurrido este plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará la obra mediante sorteo.

Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

El licitador que resulte adjudicatario de la obra ampliará la garantía provisional hasta el 4 por 100 del presupuesto, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, otorgándole el correspondiente contrato.

Las empresas, compañías o sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 19 de Mayo de 1945.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *T. Mateo*.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 61, correspondiente al día 21 de Mayo de 1945 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en público concurso de los trabajos de suministro de

gravilla para las obras de riego asfáltico de los kilómetros....., me comprometo a ejecutarlos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (en letra) ..... (en cifra).

(Fecha)

NOTA.—Asimismo el licitador que suscribe se compromete a que, las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría empleados en los trabajos, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

## Administración Municipal

### Lomas

Vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento por fallecimiento del que venía desempeñándola, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de trescientas pesetas con derecho a pregonos y voz pública.

Las solicitudes se presentarán ante esta Secretaría y dirigidas al señor Alcalde dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Para la adjudicación de esta plaza se guardará el orden de preferencia que determina la Ley de 25 de Agosto de 1939 y 30 de Octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Lomas 18 de Mayo de 1945.—El Alcalde, *Francisco San Martín*.  
1336

### Junta vecinal de Vañes

A las once horas del día 26 del actual tendrá lugar en la casa Concejo de este lugar la subasta pública de diez trozos de haya, procedentes de corta fraudulenta en el monte «Acebal» de la pertenencia de este pueblo, tasados en 86 pesetas y que se hallan depositados en el señor don Félix Díez, de esta vecindad, ateniéndose a las condiciones facultativas del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 111 de 13 de Septiembre de 1943.

Vañes 7 de Mayo de 1945.—El Presidente, *Hipólito Santos*.  
1325

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

### APROBACION DEL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días. Las reclamaciones contra los mismos, podrán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia, por los contribuyentes o entidades interesadas.

Junta vecinal de Calzadilla de la Cueva. 1324

Idem de Villambroz.

Repartimiento general de Utilidades. 1326

Reinoso de Cerrato. 1327

Villota del Duque.

Imprenta Provincial.—PALENCIA